



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tres de noviembre de dos mil diecinueve

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1463
RADICADO N°. 2020-00081-00

La señora AZUCENA DE JESÚS MANCO VERA, por intermedio de apoderado presenta demanda Ejecutiva Singular en ACUMULACIÓN, frente a CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA y CLAUDIA YANETH GIL ARIAS.

El artículo 463 del C. General del Proceso, trata sobre la acumulación de procesos ejecutivos, pero siempre y cuando cumplan los requisitos aducidos en esta norma en concordancia con el artículo 148, último inciso ib.

Así las cosas, se observa que la demanda de acumulación reúne los requisitos del art. 148, en concordancia con los artículos 463 y 464 del C. General del Proceso, como es que la demanda principal ni las acumuladas no han sido notificadas a la parte deudora y reúne los requisitos pertinentes.

Los documentos cartulares reúnen los requisitos indicados en el artículo 422 del C. General del Proceso, además de ajustarse a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular en acumulación, en favor de AZUCENA DE JESÚS MANCO VERA y en contra de CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA y CLAUDIA YANETH GIL ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

En contra de CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA:

1.- Pagaré por capital en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) creado el 24 de abril de 2017, vencimiento el 24 de abril de 2018, más los intereses de mora desde el 24 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura (Pagare obre en los consecutivo 2 del cuaderno acumulación No. 003).

En contra de CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA:

2.- Pagaré por capital en la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000), creado el 8 de octubre de 2015, vencimiento el 8 de enero de 2016, más los intereses de mora desde el 08 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura (Pagare obre en los consecutivo 2 del cuaderno acumulación No. 003).

En contra de CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA y CLAUDIA YANETH GIL ARIAS:

3.- Pagaré por capital en CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), creado el 29 de febrero de 2016, vencimiento el 29 de junio de 2019, más los intereses de mora desde el 29 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura (Pagare obre en los consecutivo 2 del cuaderno acumulación No. 003).

En contra de CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA y CLAUDIA YANETH GIL ARIAS:

4.- Pagaré como capital por TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$31.500.000), creado el 10 de junio de 2015, vencimiento el 10 de junio de 2018, más los intereses de mora desde el 10 de julio de 2019 hasta el pago

total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura (Pagare obre en los consecutivo 2 del cuaderno acumulación No. 003).

En contra de CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA y CLAUDIA YANETH GIL ARIAS:

5.- Pagaré como capital por CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), creado el 29 de febrero de 2016, vencimiento el 29 de junio de 2019, más los intereses de mora desde el 29 julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura (Pagare obre en los consecutivo 2 del cuaderno acumulación No. 003).

En contra de CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA:

6.- Pagaré como capital por QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), creado el 4 de septiembre de 2015, vencimiento el 04 de marzo de 2016, más los intereses de mora desde el 4 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura (Pagare obre en los consecutivo 2 del cuaderno acumulación No. 003). Este pagaré fue firmado en favor del señor JAIRO DE JESÚS HENAO GARCIA, quien endosó en propiedad a la señora AZUCENA DE JESUS MANCO VERA.

En contra de CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA y CLAUDIA YANETH GIL ARIAS:

7.- Pagaré como capital por QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), creado el 27 de enero de 2016, vencimiento el 23 de julio de 2016, más los intereses de mora desde el 26 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura (Pagare obre en los consecutivo 2 del cuaderno acumulación

No. 003). Este pagaré fue firmado en favor del señor JAIRO DE JESÚS HENAO GARCIA, quien endosó en propiedad a la señora AZUCENA DE JESUS MANCO VERA.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: Notifíquese el presente auto a la parte demandada por ESTADOS, según lo previsto en la regla 1° del artículo 463 y 295 del C. General del Proceso, y hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos, haciéndole saber que dispone del término de CINCO (5) DÍAS para cancelar el capital con sus intereses, o de DIEZ (10) DÍAS para formular excepciones.

Tercero: De conformidad con lo establecido en el regla 2° del artículo 463 del C. General del Proceso, se ordena suspender el pago a los acreedores y se dispone emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

Cuarto: El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código. Se surtirá el emplazamiento acorde con lo estipulado por el num. 2, art. 463 ib. en el periódico el Colombiano o El Espectador, y en el registro de personas emplazadas de la Rama Judicial por Secretaría del Despacho.

Quinto: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo VI del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Sexto: Se le reconoce personería al abogado Jorge Iván Arango Restrepo, con T.P. 37937 del C.S.J., para representar al acumulante, acorde con el poder conferido. Se tiene como apoderado sustituto a DEIBY JHOAN COSSIO SERNA, con T.P. 246834 C.S.J., con la advertencia de no podrán actuar

simultáneamente ambos dentro del proceso, acorde con el inciso segundo del art. 75.

Séptimo: Requerir a la parte demandante a fin de que allegue los títulos originales a la sede del despacho con previa cita que deberá solicitar a la Secretaría; lo anterior a fin de dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
Juez

2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>091</u> fijado en la página web de la rama judicial el <u>11/11/2020</u> a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIA